



# **Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica**

## **Reglamento de Régimen Académico Estudiantil**

### **Capítulo I Disposiciones Generales**

ARTÍCULO 1. Este Reglamento establece las disposiciones generales relativas a la organización de los estudios, comprende la definición de los tipos de estudiantes, las normas relativas a la evaluación y a la orientación académica del estudiante de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica. Será de aplicación en todas las carreras de la Universidad, sin que ello sea obstáculo para que cada Unidad Académica tenga sus disposiciones particulares, siempre y cuando no contravengan las del presente reglamento.

ARTÍCULO 2. Existen en la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica las categorías de estudiantes que a continuación se indican y describen:

- a) Estudiantes de pregrado y grado: son aquellos que ingresan cumpliendo todos los requisitos establecidos. Procuran cualquiera de los grados y pregrados que ofrece la Institución.
- b) Estudiantes de posgrado: son aquellos que, cumpliendo con las normas de admisión establecidas, ingresan a la Universidad con el fin de obtener un posgrado universitario: especialidad, maestría o doctorado, o participar de cursos especiales de ese nivel.
- c) Estudiantes de programas especiales: son aquellos que ingresan a la Universidad mediante normas particulares, aprobadas y establecidas para obtener un diploma de grado o pregrado en un programa específico.
- ch) Estudiantes de extensión docente: Son aquellos que, cumpliendo normas de admisión establecidas por las unidades académicas y ratificadas por el Instituto respectivo, ingresan a la Universidad exclusivamente a cursos de extensión



docente, capacitación profesional o formación profesional, los cuales no otorgan créditos.

ARTÍCULO 3: Para los efectos de este Reglamento, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Por "unidad académica", deben entenderse, Escuelas o Coordinación de una carrera interdisciplinaria.
- b) Por "Director de Carrera", debe entenderse, según corresponda, Director de Escuela y el Coordinador de una carrera interdisciplinaria.
- c) Por "estudiante de tiempo completo", se entiende aquel que lleva una carga académica por periodo o ciclo de: mensual de cinco créditos, bimestral de nueve créditos, trimestral de catorce créditos, cuatrimestral de dieciocho créditos, semestral de veintiséis créditos, salvo cuando se le permita cursar materias por suficiencia y tutoría.
- ch) Se entiende por "crédito" la unidad valorativa del trabajo del estudiante equivalente a tres horas semanales de su trabajo, durante 15 semanas aplicadas a la actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor (Definición de CONARE).
- d) Se entiende por "año lectivo" para efectos del Artículo 25 y siguientes de este Reglamento, los doce ciclos mensuales, los seis ciclos bimestrales, los cuatro ciclos trimestrales, los tres ciclos cuatrimestrales o los dos semestrales anteriores al mes de enero.
- e) Se entiende por "orientación académica" el proceso de estudio que realizan conjuntamente el Director de Carrera y el estudiante, del expediente en su carrera, que la unidad tiene de éste. Este proceso se intensificará en el período de matrícula. En los casos en que sea necesario, la orientación académica se hará en cualquier época del año.
- f) Se entiende por "matrícula" el proceso formal de inscripción del estudiante en los cursos que le fueron autorizados por el matriculador.



- g) Se entiende por "carga académica" el número de créditos y la lista de cursos en que se matricula un estudiante, por ciclo lectivo.
- h) Se entiende por "nota o calificación de aprovechamiento" el valor numérico de cero a cien que incluye todas las mediciones efectuadas a lo largo del período lectivo debidamente ponderadas.
- i) Se llama "nota o calificación final" a la que se comunica oficialmente a la Oficina de Registro como el resultado definitivo obtenida por un estudiante en un curso la cual debe ser igual a superior a 70% para grado o igual o superior a 80% para el posgrado.
- j) Se llama "examen de ampliación" a aquel que cubre toda la materia y se administra a aquellos estudiantes cuya calificación final provisional haya sido superior a 60 y menor a 70 conforme al Artículo 20 de este Reglamento.
- k) Se llama "materia por suficiencia" a aquella materia que se permite matricular a un alumno que posee conocimientos suficientes sobre el contenido del curso, siendo los mismo adquiridas en instituciones de las cuales no se les puede convalidar dicha materia por diversa causa. Consiste en un único examen o trabajo que podrá ser asignado y calificada por el Profesor titular del curso o el Director de Carrera. Los créditos de las mismas no serán parte de la carga académica ordinaria. La calificación mínima de aprobación es de 70 en escala de 0 a 100.
- l) Se llama "materia por tutoría" aquella en la que el estudiante realiza los estudios en forma individual y se reúne con su tutor cada cierto tiempo con el fin de evacuar dudas para así presentar sus pruebas para aprobar el curso.

## **Capítulo II Del expediente del estudiante en su Unidad Académica**

ARTÍCULO 4. Cada Unidad Académica dispondrá de un archivo actualizado con los expedientes de sus estudiantes que deberán consultar para ejercer funciones los profesores. Queda totalmente prohibido que manipulen el expediente otras personas



que no sean profesores o personal administrativo autorizado por el Director Administrativo de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 5. El expediente del estudiante debe incluir las referencias personales básicas, copia de los informes de matrícula y copia de los informes de calificaciones extendidos por la Oficina de Registro, las declaraciones juradas y otros documentos a juicio del Director de Carrera.

ARTÍCULO 6. La Oficina de Registro de la Universidad extenderá certificaciones relativas a las notas obtenidas, aprobación de cursos, matrícula, condición de graduado, de título, de egresado y otros extremos de similar naturaleza, a los alumnos que así lo requieran en el formulario diseñado al efecto. Se extenderán ocho días hábiles después de efectuado el trámite de solicitud y la cancelación de los aranceles respectivos.

Para extender la Certificación el estudiante deberá estar al día en sus pagos al momento de solicitarla o presentar documento que demuestre que ostenta beca o financiamiento.

### **CAPITULO III Del plan de estudios que cursa el estudiante**

ARTÍCULO 7. Al iniciar su carrera, se informará al estudiante el plan de estudios vigente, que dicho plan servirá de base para todas las actividades señaladas en este reglamento.

Todo estudiante inscrito en la carrera está sujeto a las modificaciones que se realicen a su plan de estudios, siempre que no se trate de cursos, bloques o ciclos que ya aprobó o que está cursando debidamente matriculado. El estudiante tiene derecho, cuando se trata de un cambio integral del plan de estudios, a que se le ubique en éste.

ARTÍCULO 8. El estudiante que se separe de su carrera hasta por un máximo de dos años, con autorización escrita del Director de la unidad académica, mantiene los mismos derechos y obligaciones sobre su plan de estudios como si se hubiese mantenido activo.



Un estudiante que se ha separado de su carrera sin autorización del Director de Carrera queda sujeto al plan de estudios vigente al momento de su reingreso. La Unidad Académica analizará el caso particular para efectos de equiparación o acreditación de cursos, bloques o ciclos aprobados antes de su retiro, con un criterio flexible y análisis de los contenidos o similares del nuevo plan de estudios y procurarle otras opciones y criterios académicos.

#### **CAPITULO IV Del Programa del Curso**

ARTÍCULO 9. Todo curso que se imparte en el Colegio San Agustín de la Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica deberá tener un programa. Debe incluir los objetivos, los contenidos, las actividades para cumplir con los objetivos, las normas de evaluación del rendimiento académico y aprovechamiento, así como bibliografía recomendada, requisitos de matrícula y demás que se consideren necesarios.

#### **CAPITULO V De las Normas de Evaluación del Curso**

ARTÍCULO 10. Las normas de evaluación incluidas en el programa del curso, siempre que no se opongan a este Reglamento, una vez hechas del conocimiento de los estudiantes, no podrán ser variadas por el profesor sin el consentimiento escrito de la mayoría de ellos.

ARTÍCULO 11. La calificación final del estudiante se obtendrá ponderando las notas de aprovechamiento que son requisito indispensable, y la del examen final cuando éste exista. La nota de aprovechamiento será obtenida con base en las mediciones y distintos elementos de juicio que se acumulan a lo largo del periodo lectivo en las normas de evaluación incluidas en el programa del curso.

ARTÍCULO 12. El profesor de un curso podrá determinar anticipadamente cuándo ese proceso acumulativo de aprovechamiento, a que se refiere el Artículo anterior, constituye suficiente base para acordar la aprobación del curso, sin que el estudiante



tenga que presentar un examen final. En el caso de cursos colegiados, los profesores que imparten el curso, de común acuerdo entre ellos, determinarán las condiciones en que se podrá eximir a los estudiantes del examen final. Las normas para eximir se especificarán en el programa que indica el Artículo 9 de este Reglamento.

ARTÍCULO 13. El estudiante debe conocer al menos con cinco días hábiles de antelación: a) la fecha en que se realizará un examen, a excepción de exámenes cortos; b) la materia que se incluirá en cada uno.

ARTÍCULO 14. El estudiante deberá conservar intactos los exámenes escritos, trabajos de investigación, tareas y otros como documentos que respalden su progreso académico durante el curso lectivo correspondiente, para ser presentados como prueba en caso de reclamo.

ARTÍCULO 15. Deben observarse los siguientes plazos y recursos en relación con la entrega de los exámenes escritos o de sus resultados, salvo los de ampliación y los exámenes finales que tengan plazos menores:

- a) El profesor debe entregar a los alumnos los exámenes y trabajos calificados y sus resultados, a más tardar 10 días hábiles después de haberlos efectuado, de lo contrario el estudiante podrá presentar reclamo ante la Dirección de Carrera. La pérdida comprobada de un examen por parte del profesor, da derecho al estudiante a una nota equivalente al promedio de sus calificaciones o, a criterio del estudiante, a repetir el examen. Se consideran hábiles los días comprendidos entre el lunes y el viernes inclusive de cada semana. El estudiante tendrá derecho a reclamar ante el profesor lo que considera mal evaluado del examen por escrito, en los tres días hábiles posteriores a la finalización del plazo señalada en el inciso a, el mismo podrá en caso de no encontrar al profesor en el Recinto Universitario en estos días, ser entregado a la secretaría de la Escuela respectiva, para que se le remita al profesor en cuestión.
- b) Una vez recibida por el profesor, el mismo tendrá cinco días hábiles para responder por escrito al estudiante el reclamo planteado, de igual forma en caso



de no encontrar al estudiante en el plazo señalado dentro del Recinto Universitario, podrá el profesor dejar la respuesta en la secretaría de la Escuela.

- c) En el caso extremo de no ponerse de acuerdo el profesor y el estudiante en cuanto a la calificación, este último podrá apelar ante el Director de Carrera en los cinco días hábiles siguientes, aportando una solicitud escrita razonada y las pruebas del caso.
- ch) El Director de Carrera, con asesoría de la Comisión de Evaluación, a la que se refiere el Capítulo IX de este Reglamento, emitirá su resolución escrita a más tardar siete días hábiles después de recibida la apelación. En caso que la materia en apelación requiera de mayor plazo para su resolución, el Director de Carrera podrá previa notificación al estudiante, duplicar el plazo de respuesta.
- d) De no satisfacer la respuesta del Director de Carrera o de no responderle el mismo, podrá apelar al Decano, el cual tendrá un mes calendario para responder su cuestionamiento, el cual debe ser presentado por escrito y con toda la documentación necesaria para la buena decisión.

ARTÍCULO 16. El estudiante no está obligado a presentar más de dos exámenes parciales o finales en un solo día. Las unidades académicas deben coordinar la programación de los exámenes parciales y finales, cuando existan, para que no se apliquen a la misma hora y fecha dos exámenes de cursos a igual nivel de estudio. En caso de conflicto, los resolverá el Director de Carrera involucrado.

ARTÍCULO 17. Cuando el estudiante se vea imposibilitado, por razones justificadas, de efectuar una prueba en la fecha fijada, puede presentar en primera instancia una solicitud por escrito razonada ante el profesor, para que se le reponga, o bien se le compense mediante algún procedimiento con el que no se le perjudique. Se aceptan como causas justificadas, sobre las cuales se deben aportar documentos, la muerte de un pariente en primer grado, enfermedad del estudiante y otras causas fortuitas.

## **Capítulo VI De las Calificaciones e Informes Finales de los Cursos**



CAPITULO 18. En la escala de cero a cien que establece el Artículo 5 del Estatuto Orgánico en su Reglamento Académico, la calificación final en Actas, para notas comprendidas entre 70 y 100, y con PE para notas comprendidas entre 0 y 69. Tendrá el siguiente significado con relación al aprovechamiento que del curso muestre el estudiante:

95 y 100	Excelente
85 y 90	Muy bueno
75 y 80	Bueno
70	Suficiente
69 y menores	Insuficiente

En la escala de 0 a 100 que establece el Artículo 46 del Estatuto Orgánico, la calificación final en Actas de los posgrados, para notas comprendidas entre 80 y 100, tendrá el siguiente significado con relación al aprovechamiento que del curso muestre el estudiante:

95 y 100	Excelente
90 a menos de 95	Muy bueno
85 a menos de 80	Bueno
80 a menos de 85	Suficiente
Menos de 80	Insuficiente

Para calificaciones menores a 80, el profesor consignará el reprobado con el símbolo PE.

ARTÍCULO 19. Además de la escala numérica que se estipula en el Artículo 18 de este Reglamento, el profesor debe utilizar únicamente los siguientes símbolos, según sea el caso, para notificar a la Oficina de Registra las calificaciones finales de los cursos.

PE: Perdido o reprobado: Una calificación final, de 69 a 0, obtenida en un curso será notificada a la Oficina de Registro con el símbolo PE.

ARTÍCULO 20: Las calificaciones finales de 60 a 69 como resultado de un curso o de un trabajo incompleto, darán derecho al estudiante a un examen de ampliación o de



sustitución o bien a realizar un trabajo, práctica o prueba especial que a juicio del profesor satisfaga la insuficiencia del estudiante. Lo anterior si es estipulada por el profesor en la evaluación definida al inicio del ciclo lectivo y dentro del calendario académico.

Cualquier opción elegida por el profesor y donde la nota obtenida por el estudiante es 70 o mayor, el estudiante aprueba el curso con nota final definitiva de 70.

ARTÍCULO 21. Es obligación del profesor del curso entregar a la Dirección de Carrera y de ésta a la Oficina de Registro, las calificaciones finales en el período que indique el Calendario Universitario. El Director de la Carrera es el responsable del cumplimiento cabal de esa disposición.

ARTÍCULO 22. Las modificaciones de las calificaciones finales en las actas de un curso debido a un error comprobado, podrán ser tramitadas solamente con la firma del profesor y del Director de Carrera o Decano, posteriormente a la fecha de entrega del acta correspondiente.

En caso de no ser posible localizar al profesor del curso en diez días hábiles, el Director de Carrera estará facultado para determinar los cambios necesarios en las calificaciones finales de un curso, una vez examinada la documentación pertinente.

## **Capítulo VII Del Rendimiento Académico del Estudiante en su Carrera**

ARTÍCULO 23. La Universidad de las Ciencias y el Arte de Costa Rica utilizará para determinar el rendimiento académico del estudiante, el promedio ponderado, el cual se obtiene de la suma de los productos de la calificación final de cada curso "por" sus créditos y dividiendo esa suma entre el número total de créditos de las asignaturas cursadas.

Para este cálculo se tomarán en consideración las calificaciones finales de todas las asignaturas en que estaba inscrito el estudiante.

ARTÍCULO 24. El estudiante cuyo promedio ponderado sea igual o superior a 70 tiene un rendimiento académico aceptable. Un promedio ponderado inferior a 70 clasifica al



estudiante en condición académica no aceptable. Para el cálculo del rendimiento académico del estudiante en su carrera, se tomará en consideración únicamente las asignaturas del plan de estudios de la carrera en que está inscrito el estudiante.

ARTÍCULO 25. Al estudiante que no apruebe más del 40% de los créditos en un ciclo lectivo o que tenga un rendimiento académico no aceptable en el año lectivo, se le ubicará como estudiante de atención.

### **Capítulo VIII De la Orientación Académica en el Proceso de Matrícula**

ARTÍCULO 26. La orientación integral de los estudiantes en sus aspectos generales será un proceso continuo.

ARTÍCULO 27. El periodo de orientación académica, se efectuará con carácter obligatorio en toda la Institución, de acuerdo con las disposiciones que cada unidad académica tome con base en resoluciones generales de la Universidad y debe estar concluida en la fecha que señale el Calendario Universitario. Este período tiene como principales

- a) Orientar al estudiante para el proceso de matrícula siguiendo lo que este Reglamento establece;
- b) Preparar los documentos y la autorización para la matrícula y
- c) Colaborar en la determinación de las necesidades de los cupos de los cursos propios o de servicio que requiere la unidad académica.

ARTÍCULO 28. Los requisitos de los cursos fijados por el plan de estudio de carrera deben respetarse. Las unidades académicas comunicarán a la Oficina de Registro los nombres de los estudiantes que no los han cumplido, a efecto de que ésta anule las matrículas irregulares originadas por el incumplimiento de requisitos de orden académico. No obstante, el Director de la unidad académica podrá en casos muy especiales, dispensar el cumplimiento del requisito académico correspondiente.



## **Capítulo IX De la Comisión de Evaluación en las Unidad Académicas,**

ARTÍCULO 29. En cada unidad académica debe existir una Comisión de Evaluación integrada por cuatro profesores nombrados por un año por el Director de Carrera y un estudiante, nombrado por un año por la Asociación Estudiantil correspondiente, todos reelegibles. El profesor involucrado en un recurso no podrá participar como miembro en la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones fundamentales:

- a) Servir como órgano asesor de la Dirección en los aspectos que correspondan a la aplicación de este Reglamento.
- b) Facilitar y vigilar la correcta aplicación de este Reglamento.
- c) Participar en los procesos de orientación académica, y matrícula en íntima relación con la Dirección de su unidad académica con el apoyo de la Secretaría de la Unidad Académica.

ARTÍCULO 30. Corresponde específicamente a la Comisión estudiar y recomendar lo que corresponde al Director de Carrera en asuntos relacionados con:

- a) Trámite de matrícula.
- b) Orientación académica.
- c) Problemas derivados de los exámenes y de otros recursos de evaluación.
- d) Revisión de calificaciones conforme lo señala el Artículo 15 de este Reglamento.
- e) Reposición de exámenes.
- f) Cualquier otro asunto que disponga el presente Reglamento, le someta el Director de Carrera correspondiente, surja a iniciativa de sus miembros. La Comisión podrá integrar tribunales de especialistas para solicitar su pronunciamiento sobre un determinado problema, en el término que la misma comisión le indique.
- g) Queda excluido el representante estudiantil en las funciones descritas en los incisos c, d, de este Artículo.



ARTÍCULO 31. La Comisión designará a uno de sus miembros profesores como su coordinador, por un periodo de un año. Este coordinador tendrá las siguientes funciones:

- a) Convocar a reuniones por lo menos una vez al mes.
- b) Presidir en las sesiones.
- c) Fijar el orden en que se deben conocer los asuntos en las sesiones.
- ch) Someter al conocimiento de la comisión, las peticiones de estudiantes y profesores relacionados con la aplicación de este Reglamento.
- d) Supervisar porque se mantengan actualizados los expedientes de los estudiantes de la unidad académica correspondiente.
- e) Dirigir y coordinar los procesos a que se refiere el Inciso c del Artículo 29 de este Reglamento, con el apoyo de los demás integrantes de la Comisión.
- f) Responsabilizarse del libro de actas de la Comisión.
- g) Convocar a los interesados a las audiencias orales ante la Comisión.

## **Capítulo X Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 32. Las unidades académicas podrán sugerir el promulgar resoluciones que ajusten o complementan algunas de las disposiciones de este Reglamento de acuerdo con las características especiales de una determinada carrera.